



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020 00404

Se resuelve el recurso de reposición y lo pertinente frente a l de apelación, formulado contra la providencia de 4 de agosto de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Asegura el ejecutante que con la demandas se allegó el título ejecutivo que incluye todos los requisitos esenciales de los títulos valores y del pagaré en particular para que se libre la orden de pago, puesto que el cartular sí identifica las partes del título (deudor y a quien debe pagarse), por nombre y cédula/nit, además que se encuentra la firma del creador del título, se incorporaron en él los derechos crediticios a pagar, junto con la promesa incondicional de su pago y además se incluyó su fecha de vencimiento. Adicionalmente, asegura que de la literalidad del título se desprende que es a la orden, por lo cual considera que la decisión debe ser revocada en tanto que no existe motivo normativo para negar la emisión de la orden de apremio.

I. CONSIDERACIONES

1. Toda ejecución cambiaria debe soportarse en un título que reúna los requisitos generales y especiales para ser considerado como un título valor. El artículo 621 del Código de Comercio, señala que además de lo dispuesto en cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora y b) la firma de quien lo crea.

Sumado a lo anterior, el Legislador habilitó la posibilidad de que los títulos valores se extiendan y entreguen con espacios en blanco, evento en el

cual, su tenedor legítimo deberá completarlo previo a la promoción de la acción ejecutiva.

En efecto, el artículo 622 de la ley mercantil, prevé que: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, **antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora**. Una firma impuesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase de negociación, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

2. En el asunto que se analiza, el despacho negó el mandamiento tras advertir que la promesa incondicional se dejó con los espacios en blanco. Así se desprende de su tenor literal:

PAGARE No		MONTO	
		\$ 5 523 701	
		VENCE	
		21 Febrero 2020	
<p>Quien suscribe el presente Pagare, identificado como aparece el pie de su firma, obrando en nombre propio, se obliga a pagar incondicionalmente a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3, sociedad con domicilio en Bogotá D.C. o al legítimo tenedor de este pagaré (en adelante los "ACREEDORES"), la suma de</p>			
<p>(\$ _____) el día (_____) del mes de _____ del (_____)</p>			
<p>En caso de incumplimiento o simple retardo surgirá la obligación para el Deudor de pagar al ACREEDOR, sobre el saldo de capital adeudado, intereses remuneratorios según la tasa fijada por el ACREEDOR, intereses moratorios que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por disposición legal o reglamentaria vigente, sin que esto implique prórroga del plazo y sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer el ACREEDOR para el cobro extrajudicial o judicial de la deuda, caso en el cual el Deudor se obliga a pagar, además, la totalidad de los costos, gastos, honorarios de cobranza y todo otro costo que se genere por razón de dicha gestión. En caso de retardo o incumplimiento, no será necesario el requerimiento previo para ser constituido en mora, al cual renuncia desde ahora el Deudor.</p>			
<p>Manifiesto que conozco y acepto en su integridad los términos del presente pagaré en blanco con su carta de instrucciones.</p>			
DEUDOR			
<p> CC 80.006.523 BTA</p>		<p></p>	
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre
PENA		ALEX	MAURICIO

Sin embargo, al analizar nuevamente la situación planteada, se estima que se debe recoger la postura planteada en el auto recurrido, por cuanto tanto los espacios que se encuentran en blanco son determinables con los datos que aparecen en la parte superior del documento, razón por la cual, se repondrá la decisión cuestionada y, por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento alguno frente a la apelación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE:

REPONER el auto de 4 de agosto de 2020, para en su lugar, Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S** contra **ALEX MAURICIO PEÑA** por las siguientes cantidades:

\$5.523.701 por concepto de capital representado en el pagaré allegado con la demanda, más los intereses de mora mercantiles sobre el capital relacionado en el numeral primero desde la presentación de la demanda, esto es, del **6 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., **o en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020**. Córrasele traslado por el término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente. Téngase en cuenta que la dirección física de esta sede judicial es Calle 12 N° 9-55 Interior 1° Piso 3 y la de correo electrónico es cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se reconoce personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE ¹

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1652b5fd733d7a346124f38b969dfa70738b2a5dee8d975d8e778a165b15d18

Documento generado en 20/10/2020 06:19:35 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**